

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se presentó recurso de reposición por la parte activa del asunto contra el auto No. 176 del 15 de febrero del año que cursa. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 709

Popayán - Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-289-00**
Demandante: **DEFENSORIA DE FAMILIA**
Demandado: **CARLOS ANDRES DOMINGUEZ LLANTEN**

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición interpuesto al interior de este asunto.

I. ASUNTO

La parte demandante a través de la defensoría de familia, con escrito presentado a este Despacho el día 21 de febrero de 2023, publicado en estado electrónico No. 25 del 16 de febrero de 2023, propuso recurso de reposición, en contra del auto No. 176 del 15 de febrero de la aludida anualidad, a través del cual se ordenó notificar a la parte demandante en debida forma.

El auto atacado con el recurso dispuso:

"PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de CARLOS ANDRES DOMINGUEZ LLANTEN, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital para enviar la providencia como mensaje de datos y realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020. Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la copia de la

providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Segundo: PERMANEZCA el expediente en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante argumenta que:

1. Para efectos de la notificación personal, en la demanda, acápite de notificaciones, se aportó la dirección del señor CARLOS ANDRES DOMINGUEZ LLANTEN, atendiendo a que no obstante se contaba con un correo electrónico, no se tenía noticia que tal correo estuviese activo. Por lo tanto se procede a remitirle el auto admisorio No. 1046 de fecha 1 de septiembre de 2022, a través de la empresa 472 a la dirección carrera 40 AN No. 1-78 Barrio María Occidente de esta ciudad. Prueba de ello obra en el plenario, incluso se evidencia.

2. Igualmente refiere haber surtido tal notificación con fundamento en lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Razón por la cual la notificación se realizó y en tal sentido se debe tener como cumplida.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente reponer el auto No. 176 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se ordena requerir a la parte demandante para que efectué en debida forma la notificación al demandado, y proceder en su lugar tener como surtida la diligencia de notificación personal al demandado?

IV. CONSIDERACIONES

RESPECTO AL ARGUMENTO DE HABER YA REALIZADO LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO

En primer lugar, es importante resaltar que en la actualidad el desarrollo normativo y jurisprudencial respecto a la diligencia de notificación personal permite dos clases de procedimientos a efectuar, sea la primera la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. y la segunda la contemplada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

La del Código General del Proceso se refiere a la notificación personal cuando se tenga o se quiera realizar en la dirección física del demandado, mientras que la de la ley 2213 del 2023 se refiere a la notificación a través de mensaje de datos. Cada una de las cuales, según la norma que la rige, exige el cumplimiento de unos requisitos específicos.

Así lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Sentencia [STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, con Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE](#), en donde se afirmó que:

*«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial **previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-**, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (resaltado por el Juzgado)*

De igual forma, tiene sentado que "dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

...

Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

Sin embargo, y se recalca que la ley 2213 de 2022 no le quitó vigencia al artículo 291 del C.G.P, como lo ha dejado claro la jurisprudencia vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, los requisitos por ella exigidos aún son aplicables según sea el caso.

De la revisión del acto que se pretende hacer valer con el recurso, se expidió la providencia atacada, en donde queda de manifiesto que al haberse escogido la dirección física del demandado para realizar tal carga, se debió haber procedido conforme a lo normado por el Código general del proceso, cosa que no ocurrió, dado a que **NO** se evidencia el envío de la citación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Es decir, no cumplió con los ritos propios que alude el Código General del proceso para poder tener surtida la diligencia de notificación personal, pues no se observa haber enviado la COMUNICACIÓN exigida.

FRENTE AL ARGUMENTO DE LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Cierto es que nuestra Constitución Política consagró en su artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, y en virtud de este mandato se ha creado todo un mecanismo jurídico que permita que en toda actuación judicial o administrativa se le otorgue valor superior a los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes, como la gesta de la ley 1098 de 2006, y la basta jurisprudencia que así lo desarrolla. No obstante, el principio del interés superior del niño, niña o adolescente no implica que se puedan vulnerar ritos o procedimientos que obedecen a la protección de los derechos de los demás asociados, como en el caso presente, las normas de notificación personal vigentes obedecen a la garantía de derechos de contradicción y defensa de quien se puede ver perjudicado en tales decisiones. Por tal razón, no es válido para este juzgado que invocando este principio, no se realice una notificación personal en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, es que no puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este proceso conforme al CGP, como lo afirma en su escrito de Reposición la parte actora. En virtud de todo lo dicho, es que el recurso de reposición tiende a no prosperar.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No.176 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora notificar la debida forma, que fue notificado en estados electrónicos No. 25 el 16 de febrero de esa vigencia, en virtud de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161eed9d187d0bacc9ed54f9e1d0d0c61a1d41fece5918119385223927fa161**

Documento generado en 15/05/2023 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>